

Santiago, 27 de mayo de 2015

**REF: PREVENCIÓN DEL DELITO DE FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO.**

**A: SUJETOS OBLIGADOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 3° DE LA LEY N° 19.913.**

De acuerdo a lo establecido en la Ley N° 19.913, de 2003, que crea la Unidad de Análisis Financiero y Modifica Diversas Disposiciones en Materia de Lavado de Activos, y que fue actualizada por la Ley N° 20.818, de 2015, que Perfecciona los Mecanismos de Prevención, Detección, Control, Investigación y Juzgamiento del Delito de Lavado de Activos, corresponde a la misión institucional de este Servicio *“prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica para la comisión de los delitos de lavado de activos y el financiamiento del terrorismo en Chile, mediante la realización de inteligencia financiera, la emisión de normativa y la fiscalización de su cumplimiento, con el fin de proteger al país y a su economía de las distorsiones que generan ambos delitos”*, y en concordancia con la facultad legal prevista en la letra f) del artículo 2° de la Ley N° 19.913, de 2003, en cuanto a impartir instrucciones de carácter general a las personas naturales y jurídicas que ejercen una actividad económica de aquellas que la propia Ley señala en su artículo 3°, buscando con ello un adecuado cumplimiento de las obligaciones legales contempladas, se dictan las presentes instrucciones para ser cumplidas por todos los sujetos obligados registrados ante la Unidad de Análisis Financiero:

**Primero: Nueva Función de la UAF.**

Se incorpora expresamente en el artículo 1° de la Ley N° 19.913, como función de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), **la de prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica, para la comisión del delito de Financiamiento del Terrorismo**, previsto en el artículo 8° de la Ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y su penalidad.

SF	Dirección
SSF	Dirección

## **Segundo: Definición Legal de Financiamiento del Terrorismo.**

El referido artículo 8° de la Ley N° 18.314, sanciona como delito al que “por cualquier medio, directa o indirectamente, solicite, recaude o provea fondos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de cualquiera de los delitos terroristas señalados en el artículo 2°, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo, a menos que, en virtud de la provisión de fondos, le quepa responsabilidad en un delito determinado, caso en el cual se le sancionará por este último título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 294 bis del Código Penal”.

Tratándose del delito de Financiamiento del Terrorismo, los fondos solicitados, recaudados o provistos, deben ser entendidos en un sentido amplio, considerando, en consecuencia, a todo tipo de bienes, muebles o inmuebles, corporales o incorporeales, sea que en su origen se encuentren o no en territorio nacional.

En consecuencia, los sujetos obligados deben tener presente que el delito de Financiamiento del Terrorismo es un delito distinto de aquellos indicados en el artículo 2° de la Ley N° 18.314, tales como colocar, enviar, activar, arrojar, detonar o disparar bombas o artefactos explosivos o incendiarios de cualquier tipo, entre otros.

## **Tercero: Operación Sospechosa y Financiamiento del Terrorismo.**

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3°, inciso segundo de la Ley N° 19.913, y tratándose del delito de Financiamiento del Terrorismo, se entiende por operación sospechosa todo acto, operación o transacción que pudiera constituir alguna de las conductas contempladas en el artículo 8° de la Ley N° 18.314<sup>1</sup>, o sea realizada por una persona natural o jurídica que figure en los listados de alguna resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas<sup>2</sup>, sea que se realice en forma aislada o reiterada.

<sup>1</sup> Artículo 8° de la Ley N° 18.314, sanciona como delito: “El que por cualquier medio, directa o indirectamente, solicite, recaude o provea fondos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de cualquiera de los delitos terroristas señalados en el artículo 2° ....”

<sup>2</sup> Resoluciones publicadas en [www.uaf.cl](http://www.uaf.cl). Ver cláusula sexta de esta Circular.

SF	Dirección
SSF	Dirección

MZE
Página 2 de 5

#### **Cuarto: Incorporación de Medidas Preventivas.**

Para el cumplimiento de la finalidad preventiva respecto del delito de Financiamiento del Terrorismo, los sujetos obligados previstos en el artículo 3° de la Ley N° 19.913 deberán emplear el mismo Sistema Preventivo que hayan implementado previamente para la detección, análisis y reporte de operaciones sospechosas relacionadas con el delito de Lavado de Activos, conforme lo establece la Circular UAF N° 49, de 2012, debiendo incorporar las referencias, modificaciones y actualizaciones pertinentes, mediante el cumplimiento de las exigencias establecidas en la presente circular, y las demás que pudieran ser dictadas por este Servicio, en relación a la prevención del delito de Financiamiento del Terrorismo.

El delito de Financiamiento del Terrorismo tiene diferencias importantes respecto del delito de Lavado de Activos, por lo cual se deben tomar las precauciones necesarias para que ambos estén debidamente identificados. Entre las principales diferencias podemos señalar:

##### **1. Objetivo:**

El Lavado de Activos ingresa a la economía capitales provenientes de actividades criminales para ser usados en actividades legales.

El Financiamiento del Terrorismo tiene como finalidad principal hacer llegar el dinero a quienes están encargados de la acción terrorista. Por ello es común que se utilicen canales de transferencia diferentes al sistema bancario.

##### **2. Fuente de los fondos:**

Lavado de Activos: Fuente ilegal, ya que el dinero procede necesariamente de delitos que reportan beneficios económicos.

Financiamiento del Terrorismo: Fuente legal e ilegal, ya que el dinero procede tanto de actividades económicas legales como de actividades criminales.

##### **3. Volumen o monto de los fondos:**

De acuerdo a lo observado internacionalmente, el volumen de fondos que manejan los terroristas puede ser sustancialmente menor que el dinero producido por las actividades del crimen organizado.

SF	Dirección
SSF	Dirección

**Quinto: Objetivo de las Medidas Preventivas.**

Los sistemas preventivos implementados por los Sujetos Obligados deben tener como objetivo detectar los actos, operaciones o transacciones sospechosas de proveer fondos con la finalidad de ser utilizados en la comisión de cualquiera de los delitos terroristas incluidos en la Ley N° 18.314, como asimismo que resulten sospechosos de ser solicitados o recaudados con la misma finalidad, sea que se realicen en forma aislada o reiterada. Lo mismo debe suceder con aquellas operaciones en que actúen personas naturales o jurídicas que figuren en los listados de alguna Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas

**Sexto: Resoluciones Dictadas por la Organización de Naciones Unidas.**

Teniendo presente que entre las funciones de la Organización de Naciones Unidas está la de contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad respecto de sus Estados Miembros, el oportuno cumplimiento de las resoluciones de su Consejo de Seguridad es de carácter obligatorio para todos los países integrantes.

Por lo anterior, la Unidad de Análisis Financiero, a través de su página web, [www.uaf.cl](http://www.uaf.cl), ha puesto a disposición de los Sujetos Obligados un link denominado "Comités de Sanciones ONU", que contiene las listas del Comité del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, correspondientes a las Resoluciones N° 1267, de 1999, y N° 1988, de 2011, que incluyen las nóminas con la individualización de las personas naturales y de las entidades miembros de los talibanes y de la organización Al-Qaida, o asociados con ellos, así como sus actualizaciones y modificaciones.

Tal como se establece en la Circular UAF N°49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley N° 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constanding en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación.

La información obtenida como consecuencia del proceso de revisión indicado, deberá ser remitida a la UAF como Reporte de Operación Sospechosa (ROS), siguiendo el procedimiento que para dichos efectos el Sujeto Obligado ha establecido en su respectivo Manual de Prevención.

SF	Dirección
SSF	Dirección

MZP
Página 4 de 5

### Séptimo: Señales de Alerta.

Al igual que en lo relativo al delito de Lavado de Activos, tratándose del delito de Financiamiento del Terrorismo, las Señales de Alerta constituyen una de las fuentes de conocimiento más importante, graficando el comportamiento de clientes o las características de ciertas operaciones financieras que pueden conducir a detectar una Operación Sospechosa de Financiamiento del Terrorismo, contribuyendo a distinguir hechos, situaciones, transacciones, eventos, cuantías o indicadores financieros, que la experiencia nacional e internacional ha identificado como elementos relevantes, a partir de los cuales un determinado Sujeto Obligado puede detectar la posible existencia de un hecho o situación sospechosa.

Constituye una obligación de todo Sujeto Obligado, junto con conocer e incorporar a sus sistemas preventivos las indicaciones que la UAF entrega en su página web [www.uaf.cl](http://www.uaf.cl) relativas a Señales de Alerta referidas al delito de Financiamiento del Terrorismo<sup>3</sup>, deben conocer e incorporar también los hechos y situaciones relacionados con la particular actividad económica que desarrollan, así como aquellas que se deriven de su relación con sus clientes y la información que se obtenga de los mismos, todas las cuales deberán ser contempladas expresamente en sus respectivos manuales de prevención.

### Octavo: De las Sanciones y Procedimientos.

Las obligaciones señaladas en esta circular son de carácter esencial y de cumplimiento obligatorio y, por tanto, su incumplimiento puede quedar afecto a las sanciones establecidas en el Título II "De las infracciones y sanciones", de la Ley N°19.913.

  
  
**JAVIER CRUZ TAMBURRINO**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero

<sup>3</sup> Adicionalmente, y en el mismo sitio web de la UAF, se han publicado documentos emitidos por el Grupo de Acción Financiera Internacional – GAFI, GAFILAT y por el Grupo Egmont, los cuales entregan mayor información al respecto.

SF	Dirección
SSF	Dirección

